


Orientaciones Político-Criminales de las Recientes Reformas al Código Penal del Distrito Federal de México

Por Moisés Moreno Hernández
INACIPE

SUMARIO

I. Introducción y Planteamiento del Problema. 1.— La legislación penal y la realidad social mexicana. Desconexión entre realidad social y derecho. Crisis de la justicia penal y sus causas. Poca respuesta ante los reclamos. 2.— Necesidad de la reforma penal. La reforma debe ser integral. La reforma debe partir de un previo conocimiento de la realidad y estar acorde con los principios constitucionales. II. Vinculación Filosófico-Política de la Legislación Penal. 1.— Legitimación y alcances del ius puniendi. El problema y su necesaria vinculación filosófica. El ius puniendi en el Estado democrático de derecho. 2.— La línea político-criminal del sistema penal mexicano. La legislación penal como sector del sistema penal. Características del sistema de Justicia penal mexicano. III. Antecedentes de la Reforma Penal de 1984-1986. 1.— Legislación anterior a 1983. El Código Penal de 1931 y su orientación. Intentos de sustituir al Código Penal de 1931 y otras reformas. 2.— Anteproyecto de Código Penal de 1983. Génesis. (Ingerencia del INACIPE. La Consulta Nacional de 1983). Características del Anteproyecto de Código Penal de 1983. (Rasgos generales. Características de la Parte General. Características de la Parte Especial. Resumen). El Anteproyecto de 1983 y la opinión pública. (Necesidad de la opinión pública. Tendencias de la opinión pública). IV. Reformas y Adiciones al Código Penal de 1931. 1.— Las Reformas de 1984 y sus alcances. La iniciativa de 1983 y sus adiciones. Principales reformas. 2.— Las reformas de 1985 y 1986. Reformas a la Parte General. Reformas a la Parte Especial. 3.— Consideraciones finales.

SUMMARY

I. Introduction and State of the Problem. 1.- Penal Law and Mexican Social Reality. Disconnection Between Social Reality and Law. Crisis of Criminal Justice and Its Causes. Few Answers for the Claims. 2.- Necessity of Penal Law Reform. Reform Must Be Integral. The Reform Must Begin With Previous Knowledge and Be In Accord With Constitutional Principles. II. Philosophico-Political Connection and Penal Law. 1.- Legitimation and limits of ius puniendi. The Problem and Its Necessary Philosophical Connection. The ius puniendi in te democratic State of law. 2.- The Criminal Policy of the Mexican Penal System. Penal Law as a Part of Penal System. Characteristics of the Mexican Penal System. III. Antecedents of the Penal Reform of 1984-1986. 1.- Legislation Prior to 1983. The Criminal Code of 1931 and its Orientation. Attempts to Replace the Criminal Code of 1931 and Other Reforms. 2.- Preliminary Draft of the Criminal Code of 1983. Genesis. (Role of INACIPE. National Opinion of 1983). Characteristics of the Preliminary Draft of the Penal Code of 1983. (General Features. Characteristics of the General Part. Characteristics of the Special Part. Summary.) The Preliminary Report of 1983 and Public Opinion. (Necessity of Public Opinion. Tendencies of Public Opinion). IV Reforms and Additions to the Criminal Code of 1931. 1.- The Reforms of 1984 and Their Scope. The Initiative of 1983 and its Additions. Principal Reforms. 2.- The Reforms of 1985 and 1986. Reforms of the General Part. Reforms of the Special Part. 3.- Final Considerations.

I.— INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- La legislación penal y la realidad social mexicanas.

a) Desconexión entre realidad y derecho:

En la actualidad México vive una época de transformaciones vertiginosas, que se traduce en distintos aspectos de la vida; una época de inconformidad con las instituciones vigentes y sedienta de nuevos sistemas, bajo los cuales se organice con más justicia y equidad la sociedad humana. Esos profundos cambios en la realidad socio-económica, política y cultural del país, llevan necesariamente aparejadas mutaciones en el ordenamiento jurídico mexicano, para lograr una conexión y coherencia de esas realidades.

Independientemente del adecuado o no adecuado desarrollo de esos diversos aspectos que conforman la política social del Estado, un examen detenido de la situación, nos lleva a percibir con claridad la existencia de una desconexión entre el Derecho y las realidades sociales que hoy vivimos; cada vez se advierte más que los preceptos jurídicos se encuentran notoriamente retrasados respecto de las exigencias de una sociedad moderna, y que "las elaboraciones teóricas continúan tejidas en torno de principios y supuestos propios de otras épocas".

Los sistemas legislativos de México, como de toda Latinoamérica, no son autóctonos, sino manifiestan una clara filiación del sistema jurídico

continental europeo (francés, español, italiano, alemán, belga). Esta influencia infunde a la legislación mexicana, y en general a la latinoamericana, un espíritu liberal individualista, producto de la ideología política de la Revolución Francesa. Pero a fines de la Primera Guerra Mundial, se produce en los países latinoamericanos el comienzo de una cada vez más amplia inquietud social —cuyo prelude fue la Revolución Mexicana de 1910—, y una serie de intentos legislativos de carácter social, que da origen a una serie de leyes en las que se expresan nuevas concepciones político-sociales.

La legislación "tradicional" —surgida bajo la influencia de la legislación europea—, coexiste así con las nuevas leyes. Y no obstante que aquella fue más apreciada por los estudiosos del Derecho, la legislación moderna tuvo gran importancia para la vida social. La legislación tradicional, pese a su mejor técnica, se ve desplazada en la actualidad por otra que se adecúa más a las realidades y necesidades sociales.

En la actualidad, cuando se presentan momentos de transformación social tan rápidos, lo más que se consigue, como dice **Novoa Monreal**, "es que cuando el legislador se percata de que la norma ha quedado **obsoleta**, intente una modificación de ella. Pero esta modificación se realiza con relación al momento en que ella se estudia y elabora. Desde entonces hasta que se la pone en vigencia, transcurre un lapso que hace que la modificación llegue ya retrasada, y a poco andar, las nuevas circunstancias sociales vuelven a convertirla en **definitivamente obsoleta**. Puede repetirse el procedimiento, pero volverá a presentarse el mismo

fenómeno"¹; por lo que, aún cuando el legislador camine a saltos en su andar legislativo, siguiendo los caminos y los criterios de costumbre, la ley marcha a la zaga de los avances sociales.

b) Crisis de la justicia penal y sus causas:

Este fenómeno se manifiesta en cualquier área del Derecho, pero sobre todo en el del Derecho penal; constantemente se habla de legislaciones obsoletas, que obstaculizan la realización de una reforma positiva, por no poder seguir el ritmo de los cambios sociales.

En efecto, en el campo de la administración de justicia, y principalmente de la justicia penal, desde hace ya muchos años se han venido notando las llamadas públicas, cada vez más urgentes, por una mejor administración de la justicia penal, que se acondicione cada vez más y siempre a las necesidades y problemas especiales de la época y de la región. Así, constantemente se escucha, tanto de los especialistas como de los no especialistas, de la existencia de una **crisis de la justicia penal**; que la administración de la justicia penal ha fracasado; y esto es un señalamiento que, si bien podríamos caracterizar de universal, en el ámbito mexicano se hace valer con singular intensidad y cada vez con mayor insistencia.

El problema de la criminalidad, su prevención y reacción contra ella, es, pues, la preocupación de muchos y principalmente del Estado, a quien en principio le compete esta función.

Ya desde fines del siglo pasado, **Adolphe Prinz** decía desconsoladoramente que, "no obstante los considerables estudios y esfuerzos generosos de tantos hombres consagrados al bien público, el problema de la criminalidad se presenta a fines del siglo XIX tan obscuro y confuso como en sus comienzos".² Esta afirmación se sigue haciendo años y décadas más tarde, y actualmente se repite con mayor alarma; que las cifras de la criminalidad son realmente aterradoras, y que la situación de la delincuencia de nuestro tiempo y el conjunto de medidas adoptadas por las legislaciones, son un evidente signo y un expreso reconocimiento del fracaso a que ha llegado la justicia penal; resaltándose la existencia de malas leyes (tanto sustantivas como adjetivas y ejecutivas), de mala administración de justicia (complejidad y lentitud del procedimiento, viciadas prácticas procesales, inestabilidad de los jueces, etc.), de la pésima jurisprudencia, del estado de las prisiones, de la insuficiencia crónica de recursos materiales y financieros, —por su pésima distribución y aplicación en los diversos aspectos de la política social y, sobre todo, por el despilfarro de los mismos en cosas insustanciales

y poco trascendentes—, del déficit cuantitativo y cualitativo del personal, de pobreza de la investigación penal y criminológica, incoherencia y falta de coordinación entre los programas de la política social, falta de planificación integral, etc., etc.³, y que la magistratura y la judicatura, en general, —y qué decir de la abogacía—, se conforman, en el ejercicio de sus funciones, con tener en las manos el puro Derecho positivo y dejan a un lado el desarrollo que actualmente han adquirido las ciencias y las técnicas. Una mejor preparación del criminalista, del juez, del abogado, de los servidores— del Ministerio Público, de los establecimientos penitenciarios y de la policía judicial, etc., es en la actualidad una gran exigencia, entre otras.

c) Poca respuesta ante los reclamos:

Ahora bien, ¿qué ha sucedido con todas esas protestas u observaciones en torno a los problemas apuntados?; ¿qué respuestas se han dado a dichos planteamientos?

Si bien en todos los tiempos han habido buenas voluntades y deseos sinceros para enfrentar el problema, en la mayoría de los casos sólo en pequeña medida han sido tomados en cuenta; las soluciones o respuestas, por ello, han resultado parciales y carentes de coherencia. Las decisiones políticas, que en muchos aspectos y en los más altos niveles influyen en los avances, han dejado las más de las veces a un lado el valioso trabajo o aporte de los científicos y técnicos, no obstante ser exigencia que las decisiones políticas, sobre todo en un Estado de derecho y democrático, tengan siempre presentes las valiosas aportaciones de la ciencia y de la técnica, de igual manera como deben tener en cuenta las opiniones y el reclamo positivo y constante de la gran masa popular, en donde esencial y originariamente reside su poder. De ahí que las medidas adoptadas, igualmente en la mayoría de las veces, no sean siempre la respuesta adecuada a las reales exigencias ni estén debidamente legitimadas, por lo que de inmediato se convierten en objeto de las más incisivas críticas y, consecuentemente, de las transformaciones precipitadas, dando origen a una cadena interminable de vicios.

Esta situación conlleva a que los fines del Derecho, como uno de los principales y más adecuados instrumentos que el hombre ha ideado para beneficio suyo, depositado en manos del Estado para su debida conformación y concretización, no se cumplan o, en todo caso, no se cumplan satisfactoriamente.

La afirmación última resulta preocupante, en grado mayor, en un Estado que conforma su

existencia y desarrollo dentro del marco del Derecho, es decir, en un Estado de Derecho; en un Estado en que, por lo menos en el plano formal, se parte del principio fundamental de la división de poderes y en que cada uno de sus órganos tiene delimitada su función, en virtud —según el origen y la naturaleza de su propia conformación— del reconocimiento y respeto de los derechos del hombre, de las libertades humanas, de las garantías individuales; en un Estado, por tanto, que tiene **limitada su facultad punitiva**; que concibe al hombre como persona, como un fin en sí mismo, y no como un mero instrumento del que puede valerse para la consecución de sus fines.

Al ser el Derecho, y en este caso el Derecho Penal, un instrumento depositado en manos del Estado, su función y sus fines —justicia, seguridad jurídica, etc.— han de manifestarse en los distintos niveles en que el Estado, a través de sus órganos, desarrolla su actividad y tiene intervención para el conocimiento y normación de los comportamientos humanos, sobre todo de los que afectan los bienes a que el Derecho está llamado a proteger. Dichos niveles, que en materia de justicia penal y de seguridad comprenden los distintos aspectos de la política criminal, son: el legislativo, el de administración de justicia y el de ejecución de sanciones; y no obstante que es en los juzgados, y no tanto en la legislatura, donde principalmente los individuos sienten el filo agudo y cortante de la ley, es cierto que gran parte de ello también se debe a la forma en que ésta está diseñada, al espíritu que en la ley se manifiesta y al criterio que de antemano ha seguido el legislador al darle origen. Es por ello que en este nivel es donde en primer lugar debe lograrse una fundamental y cercana relación entre la normatividad y la realidad; es en este lugar donde en primer término debe plantearse la reforma.

2.- Necesidad de la reforma penal.

Ante la evidente situación de que no todo marcha bien en la amplia mansión del Derecho, y que en el nivel estricto de la administración de justicia penal se plantea una serie de problemas, que incluso merecen preferencia sobre el mejoramiento de la legislación, surge la ineludible necesidad de la reforma.

a) La reforma debe ser integral:

Al plantear la necesidad de la reforma penal, en virtud de que las regulaciones actuales no consiguen mantenerse a tono con los cambios económicos, científicos, políticos y sociales, se

parte de la idea de que dicha reforma debe ser **integral**, entendiéndose que ella no debe circunscribirse exclusivamente al aspecto puramente legislativo, sino que debe ir más allá y comprender también la problemática relativa a su aplicación y ejecución, para el logro de un congruente sistema de justicia. Por otra parte, una integral reforma legislativa penal no se limita únicamente al ámbito sustantivo, sino que también debe abarcar la legislación procesal, a las leyes orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, la de la defensoría de oficio y la penitenciaria, sin olvidar a la que gira en torno a los menores infractores; de otra manera, no se podría hablar de un sistema legal orgánico y congruente.

Este sistema, a su vez, no debe ser concebido aislado de los otros aspectos o ámbitos que conforman el total sistema jurídico, político, económico y social del país, como tampoco desligado —mucho menos en oposición— de los criterios y principios ideológicos que les sirven de base, sino como parte de un todo armónico, de un todo que implique unidad de propósitos y concurrencia de voluntades. Propósitos aislados y caminos dispares, aunque impulsados por buenas y férreas voluntades, difícilmente arriban a metas deseadas o duraderas⁴. La política criminal del Estado mexicano, por tanto, debe ser parte integrante de la política social nacional y, en su conformación, debe estar precedida de una imprescindible y correcta planeación.

b) La reforma debe partir de un previo conocimiento de la realidad y estar acorde con los principios constitucionales:

La necesaria renovación de la legislación penal, implica, a su vez, la necesidad de revisar en profundidad la manera como hasta ahora se formulan las reglas jurídicas en nuestros sistemas, para determinar cuáles son sus principios rectores, la causa de su falta de unidad, de su desbordante abundancia y desorden y, principalmente, de su falta de adaptación a las exigencias de una sociedad moderna o que aspira a serlo.

Ya que vivimos en una sociedad constantemente cambiante en cuanto a sus proyectos sociales, a sus costumbres y a sus necesidades, el nuevo sistema legal debe integrarse de leyes que se dicten, por una parte, con cabal conocimiento de la realidad para la que se legisla y, por otra, con conocimiento profundo del ordenamiento jurídico vigente, sobre todo de la ley fundamental, y en forma que su propósito innovador tenga pleno efecto. Para ello, el legislador debe contar con una información plena acerca de los hechos y de las alterna-

tivas técnicas en el momento de dictar una ley; independientemente de las características que ésta debe revestir, para su debida comprensión y aplicación, etc.

Otra tarea será la de dar a conocer los alcances de la ley y de sensibilizar a sus destinatarios, sobre todo a quienes se encargan de aplicarla, para que lo hagan conforme a su verdadero espíritu, si es que el legislador logró plasmarlo en ella adecuadamente.⁵

II. VINCULACION FILOSOFICO-POLITICA DE LA LEGISLACION PENAL

1.- Legitimación y alcances del *ius puniendi*

a) El problema y su necesaria vinculación filosófica:

Quizá uno de los aspectos del Estado mayormente vinculados con consideraciones de carácter filosófico y político es, además del relativo a su propia existencia, el del *ius puniendi* y, consecuentemente, el del Derecho penal objetivado, que surge del ejercicio de ese *ius puniendi*.

En efecto, como lo señala últimamente Novoa Monreal⁶, desde hace varios siglos "el espíritu humano se viene preguntando si el Estado posee un legítimo derecho de castigar a quienes han infringido importantes normas de convivencia social. Esta pregunta incluye la de determinar el fundamento y los fines de las penas que el poder público impone efectivamente a los delincuentes".

Las respuestas que en distintas épocas de la historia se han dado a éstas y a otras tantas interrogantes, han ido ligadas siempre a una determinada concepción filosófica, tanto respecto del Estado como en relación al hombre mismo, aquél como titular del derecho y éste como destinatario de las normas penales y de las consecuencias jurídicas, para justificar (o no) el uso del Derecho penal y de su medio que es la pena. Así, la idea de la pena como mero castigo o retribución está vinculada a una determinada concepción filosófica del Estado y del hombre; y lo mismo puede decirse de la idea que ve en la pena un medio para la enmienda o resocialización del delincuente⁷; posturas filosóficas que se mueven entre el jusnaturalismo y el juspositivismo, con mayores o menores abstracciones.

Como el *ius puniendi* del Estado no se limita exclusivamente al momento de inflingir el castigo, es decir, de concretizar la amenaza penal, sino que se extiende incluso a otros momentos previos de la intervención estatal, como es el de la creación misma de la norma o ley penal, la consideración

filosófica y política que se haga respecto de ese derecho a castigar alcanza también a dicho momento, que es el que aquí vamos a destacar.

b) El *ius puniendi* en el Estado democrático de derecho:

En la evolución que ha experimentado el concepto de Estado, su estructura y funciones, se ha llegado a una etapa en que se configura lo que actualmente conocemos como el **Estado de derecho y democrático**, que es un grado de desarrollo a que han conducido determinadas concepciones filosóficas y políticas, que florecieron sobre todo a partir del siglo XVIII. En esas concepciones filosóficas y políticas del Estado, que establecen ciertos principios rectores, como son, por ejemplo, el de división de poderes y el de legalidad, entre otros⁸, se rechazan facultades omnímodas del Estado en el campo legislativo que pudieran permitir un totalitarismo, precisamente como reacción en contra del anterior absolutismo.

Si bien en aquel entonces el derecho suprallegal de castigar del Estado encontraba cierto apoyo en la idea de un derecho natural, también se reconocía junto a ello una cierta concepción jusnaturalista del hombre, que lo identifica como una persona humana, como un fin en sí mismo, con una serie de facultades y derechos inherentes a su naturaleza humana, que el Estado debía tomar en consideración⁹. De ahí la declaración de los derechos del hombre después de la revolución francesa (1789); y de ahí también que, dadas las exigencias de la época contemporánea, el reconocimiento universal de los derechos fundamentales del hombre nuevamente se consigne en la Carta de las Naciones Unidas (1945), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), entre otros instrumentos que establecen vallas teóricas adecuadas a los excesos legislativos de cualquier gobierno de pretensión totalitaria.

Esos derechos fundamentales del hombre constituyen valores ético-culturales admitidos formalmente en nuestra época por la generalidad de los países del mundo, sobre todo en lo que concierne al **sistema de justicia penal**, como derechos reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entran en contacto con el sistema de justicia cuando se ven involucrados en un hecho de carácter delictivo¹⁰. Entre esos derechos se encuentran el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; el derecho a no ser detenido

o encarcelado arbitrariamente; el de igualdad ante la ley y ante los tribunales de justicia; el de presumirse su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; el derecho de defensa, etc.

Para los Estados firmantes de los pactos y convenciones internacionales, surge la obligación de que las disposiciones de tales instrumentos deberán formar parte, en lo pertinente, de las disposiciones internas de su administración de justicia penal, debiéndose reflejar tales normas tanto en las leyes sustantivas que regulan la materia penal de un Estado parte como en los aspectos procedimentales que regulan la aplicación del Derecho penal.

Ahora bien, ante el creciente poder de los gobiernos, existe siempre el riesgo de que los límites constitucionales pierdan su utilidad como garantías para el individuo; por eso es que también de manera constante se insiste en su observancia. Y de ahí que en la actualidad la valoración general de los sistemas penales, sobre todo de la región latinoamericana, se haga desde el ángulo de los derechos humanos¹¹; dicha valoración implica una crítica a sus estructuras jurídicas y fácticas.

2.- La línea político-criminal del sistema penal mexicano

Interesa, por ahora, hacer la valoración de las estructuras jurídicas del sistema penal mexicano, para determinar si la línea político-criminal seguida está orientada o no a la realización de los derechos humanos. Para ello, valen algunas reflexiones previas.

a) La legislación penal como sector del sistema penal:

Aún cuando es *comunis opinio* de que los distintos sectores del sistema de justicia penal lo constituyen el sector policial, el judicial y el ejecutivo, también debe considerarse como aspecto determinante del control social punitivo institucionalizado a la legislación penal, ya que es manifestación del poder punitivo del Estado y reveladora de una determinada ideología que caracteriza desde ese nivel al sistema penal.

La conformación e institucionalización de la legislación penal, como la de los demás sectores del sistema de justicia, debe estar necesariamente vinculada con los lineamientos que señala la Constitución Política. Lo que habrá que constatar, por tanto, es si existe realmente esa vinculación y si hay congruencia entre los objetivos proclamados en la Constitución y el contenido de la legislación penal. Después vendría el análisis para determinar

si los objetivos plasmados en las leyes secundarias, como es el Código penal, coinciden con lo que sucede en la realidad; es decir, si hay coincidencia entre la ideología del sistema legal y la realidad de éste.

Esto que se plantea en términos generales, es válido también para las reformas que se hacen a la legislación penal, ya se trate de reformas integrales o de reformas parciales, en las que forzosamente debe existir tal coherencia con la ideología de la Constitución.

b) Características del sistema de justicia penal mexicano:

Al ocuparnos de las reformas que en la presente década ha experimentado nuestra legislación penal, partiremos de algunas afirmaciones previas con el propósito de posibilitar el análisis, —por supuesto, sin entrar a mayores sutilidades conceptuales y sin que se entienda que el discurso que aquí estamos siguiendo sea un discurso oficial—.

El Estado mexicano, según se deriva de su Constitución Política, es un Estado democrático de derecho, en el que la “soberanía popular” aparece como un principio de legitimidad del ejercicio del poder, además de partir, en el plano formal, de otros principios, como son el de “división de poderes”, el de “reserva”, el de “legalidad”, el de “igualdad ante la ley”, etc.¹²

Por tratarse de un Estado de derecho¹³, su poder punitivo, así como cualquier otro poder que conforma su soberanía, **no es absoluto**, sino que se encuentra limitado por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos consagrados en su Ley Fundamental y manifestados en una serie de principios establecidos en la misma.

La Ley Fundamental del Estado mexicano establece los criterios y principios orientadores del sistema de justicia penal y, en general, de la política criminal a seguir en nuestro país. El sistema penal y la política criminal del Estado mexicano, por tanto, deben poseer una determinada fisonomía: deben reflejar la imagen de la concepción filosófica y política que inspira la Ley Fundamental; es decir, deben adecuarse a las exigencias de un Estado de Derecho, caracterizándose por las limitaciones que impone el reconocimiento de los derechos humanos.

Las características de la política criminal y del sistema de justicia penal, a su vez, deberán manifestarse en los diferentes niveles de intervención del Estado: legislativo, judicial y ejecutivo, tanto en el plano formal como en el real o material. En el propio plano de creación de las leyes, el legislador debe observar las limitantes propias del

Estado de Derecho, que son garantizadoras de los derechos del hombre frente a los órganos del Estado; por lo que el contenido de las leyes objetivadas debe reflejar tales circunstancias. En virtud de esto, la ley penal debe ser entendida como un recurso de *ultima ratio*, y sólo debe ser utilizada para la protección de **bienes jurídicos** que sean considerados de fundamental importancia para la vida ordenada en comunidad, cuando aquella no pueda lograrse a través de otros medios jurídicos cuyas consecuencias sean menos drásticas¹⁴. Lo propio sucederá en el proceso de aplicación o de ejecución de las leyes penales por los órganos estatales facultados para ello.

Todo lo anterior está ligado a una determinada **concepción filosófica del hombre**, del hombre como "persona", como un "ser racional", respecto de quien habrá de reconocer una serie de características que, a su vez, determinarán los contenidos conceptuales y el sentido de diversas categorías que se manejen en todo el sistema penal, particularmente en el nivel legislativo.

III. ANTECEDENTES DE LA REFORMA PENAL DE 1984 - 1986.

En principio, podría decirse que las reformas planteadas desde enero de 1984 al Código Penal Federal, forman parte de una inicial idea unitaria, congruente y de modernización integral del ordenamiento jurídico penal, que encuentra una de sus más próximas expresiones en el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal, cuya primera versión, o versión preliminar, fue dada a conocer a la opinión pública el 10 de agosto de 1983, conjuntamente por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Esa idea unitaria y coherente, por desgracia no siempre se logra mantener, sobre todo cuando con posterioridad el Código de 1931 es sometido a constantes y diversas reformas, que al ser parciales y circunstanciales desvirtúan el propósito inicial, ya que en ellas confluyen criterios divergentes.

Para poder comprender mejor la orientación filosófica y política de dichas reformas, nos permitimos hacer una breve referencia de sus antecedentes legislativos y de los criterios que le sirven de base.

1. Legislación anterior a 1983

Si bien es cierto que en el Derecho Penal vigente en México, existen varias normas jurídicas que corresponden esencialmente a las que rigieron

para los antiguos mexicanos (aztecas, ñayas, etc.), es obvio que en esta ocasión no nos remontaremos a tales épocas, ni siquiera a la etapa de la colonia. Nos basta señalar que, como antecedentes nacionales más cercanos, se encuentran los Proyectos de Código Penal para el D.F., de 1949 y 1958, que tuvieron la pretensión de sustituir al Código de 1931, así como el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963¹⁵, y algunas legislaciones estatales recientes, como las de Veracruz, Guanajuato, Michoacán, Coahuila, etc., que ya encierran un espíritu de renovación frente a la legislación vigente, que tiene como modelo al Código Penal de 1931 para el D.F.

a) El Código Penal de 1931 y su orientación:

Como es ya **communis opinio**, la propiamente dicha génesis legislativa penal en la República mexicana, que se inicia con el Código Penal del Estado de Veracruz, de 1835, está por cumplir ciento cincuenta años; en materia federal, desde la aparición del Código "Martínez de Castro", de 1871, se cumplen ahora ciento quince años, correspondiendo cincuenta y cinco al Código Penal de 1931. Este (de 1931), desde su aparición, estaba destinado a sufrir modificaciones profundas, pues desde entonces albergaba ya criterios y contenidos conceptuales obsoletos, largamente superados y no compaginables con los principios propios que se derivan de nuestra Ley Fundamental y que caracterizan al Estado mexicano como un Estado de derecho.

En efecto, es ampliamente sabido que el Código Penal del Distrito Federal de 1931 ha recibido una enorme influencia de la corriente positivista italiana; filiación ideológica que la toma fundamentalmente del Código de 1929 del Distrito Federal¹⁶, pese a que sus autores creyeron ver en él una ideología ecléctica. Tal concepción representa una total incompatibilidad con la ideología de la Constitución Política de 1917; está ligada a una determinada idea del hombre y a una determinada idea del Estado, que reconocemos la existencia y respeto de derechos del hombre y más la amplitud del poder punitivo del Estado; concepción, en suma, más acorde a una idea de un Estado absolutista o autoritario que a la de un Estado como la plantea la Constitución de 1917. En esa ideología que se observa en el Código de 1931 priva una serie de criterios y principios que, en lugar de implicar garantías para los individuos frente al poder del Estado, son garantizadores de un excesivo poder punitivo de éste en detrimento de los derechos del hombre.

En la Parte General del Código de 1931, en

donde se recogen ciertos principios rectores, podemos notar el desconocimiento del principio de "presunción de inocencia" y el rechazo del "principio de culpabilidad"¹⁷. El "principio de intervención mínima", según puede verse en la Parte Especial del Código o en la enorme cantidad de leyes especiales que existen, no es el que priva en nuestra legislación, como tampoco lo es el que al sujeto sólo se le aplique una pena "por lo que ha hecho", sino que también hay casos en que se le sanciona "por lo que él es" —tal es el caso de la vagancia y malvivencia—, además de que para la individualización penal prevalece el criterio de la "peligrosidad", o se toma en cuenta la "reincidencia" para agravar la pena; criterios todos de corte eminentemente positivista.

b) Intentos de sustituir al C.P. de 1931 y otras reformas:

Durante los cincuenta años de vigencia del Código de 1931, México ha ensayado diversos intentos de reformas, entre los que destacan, como se ha mencionado, los Proyectos de 1949, 1958 y 1963; este último, con la pretensión incluso de servir de modelo para toda la legislación penal del país, pues constituía la expresión clara de las ideas que desde largo venían manifestando destacados juristas, como Porte Petit, Carrancá y Trujillo, García Ramírez, Román Lugo, entre otros, en torno a la necesidad de la unificación de la legislación penal en México; sin embargo, ninguno de ellos pudo llegar al seno del órgano legislativo. Las diversas modificaciones que se han logrado incorporar, por cierto muy numerosas, fueron a menudo circunstanciales, y más que una superación han sido parciales adaptaciones a los intereses del momento, e incluso en no pocas ocasiones han constituido retrocesos y, consecuentemente, no han sido respuestas adecuadas a las exigencias de la realidad social; han dejado sin rozar los aspectos técnicos e intactos los criterios político-criminales.

Todos estos intentos de sustituir al Código de 1931 y las reformas a que fue sometido no plantearon realmente un cambio de la ideología prevalente en el Código aún vigente.

No obstante las particularmente constantes reformas y las exacerbadas críticas a que fue sometido el Código Penal de 1931, éste ha resistido mucho más de lo previsible; se ha aferrado a la vida y, como dijera el propio Procurador General de la República, "sigue ganando batallas después de muerto"¹⁸. Pero, sin embargo, en nuestra atmósfera social jurídica siempre se ha mantenido, y

ahora con mayor intensidad, "la convicción del cambio que apremiantes circunstancias han hecho particularmente deseable"¹⁹ y necesario. Así, un nuevo y determinante paso en este aspecto se inicia a partir de 1971, es decir, a los cien años de codificación federal; en primer lugar, con la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación del Sentenciado (expedida el 8 de febrero de 1971), que sirvió de estímulo a la posterior tarea reformadora; seguida luego de otras reformas, aunque parciales y no de fondo, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, tanto del Distrito Federal como el Fuero Federal. La Ley de Normas Mínimas, a su vez, originó que muchos Estados de la República también emprendieran reformas en la materia ejecutiva penal, adoptando la mayoría de ellos dicha Ley; otros han realizado cambios a su ley sustantiva, por ejemplo, Guanajuato, Veracruz, Michoacán, Nuevo León, Tlaxcala, Durango y Coahuila, cuyos nuevos Códigos revelan ya, con mayor o menor fuerza, tendencias distintas que los diferencian en cierta medida del Código Federal de 1931.

Con este impulso legislativo, México ha ingresado al movimiento de renovación que se ha iniciado en los últimos años en América Latina, mismo que se manifiesta, sobre todo, con la elaboración del Proyecto de Código Penal Tipo Latinoamericano²⁰, así como al movimiento internacional de reforma, que se inició en países de Europa Occidental en la década de los cincuentas; siendo notoria la influencia que, tanto el Proyecto Latinoamericano como los Proyectos Alemanes de postguerra y de otros países europeos, han ejercido en las más recientes elaboraciones legislativas del país. Pero, no obstante que ya desde hace algunas décadas se ha empezado a receptar las influencias de la moderna política criminal y de la dogmática penal, surgida en Alemania y venida a nosotros, primero, indirectamente por los italianos y españoles y, después, por la bibliografía alemana aparecida en español, la que ha sido determinante en muchos aspectos de la interpretación de la legislación vigente, sobre todo en lo que a los presupuestos de la punibilidad (elementos del delito, etc.) se refiere, la **peligrosidad** del sujeto ha sido y sigue siendo criterio determinante para la individualización de la sanción, y se siguen manteniendo otros criterios que no son compatibles con las características de un Derecho Penal propio de un Estado de Derecho. Giros más substanciales, en cambio, se empiezan a dar en el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal, de 1983, que sirvió de antecedente inmediato a las reformas de 1984 y del que pasamos a hacer breve referencia.

2.- Anteproyecto de Código Penal de 1983:

a) Génesis:

La elaboración del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal, de 1983, cuya versión preliminar se dio a conocer públicamente el día 10 de agosto de ese año, así como las primeras reformas planteadas al Código Penal de 1931, que entraron en vigor en abril de 1984, no obedecen a una mera situación de oportunidad, ni a impulsos emotivos sin sentido. Su existencia se funda, más que nada, en la necesidad; en la necesidad de encontrar mejores alternativas, para un mejor y más congruente sistema de administración de la justicia, más acorde con la esencia misma del Estado de derecho; en la necesidad de que el Derecho Penal, como uno de los instrumentos jurídicos del Estado, realmente cumpla con su función y se logren sus fines, de proteger eficazmente los bienes jurídicos-individuales, colectivos o estatales— más fundamentales para la vida ordenada en comunidad, y de responder adecuadamente a las realidades sociales y a la sensibilidad humanitaria de la hora, etc.; necesidad que se volvió a hacer patente en la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública que se realizó durante 1983; y su desarrollo se apoya, además de en un previo conocimiento de las realidades sociales, preferentemente en las aportaciones más avanzadas de la ciencia y de la técnica, de la política criminal moderna y de la legislación penal comparada, las que cada vez adquieren más ingerencia en la tarea legislativa.

aa) Ingerencia del Instituto Nacional de Ciencias Penales:

En este proceso de transformación, ha jugado un papel particularmente importante el Instituto Nacional de Ciencias Penales, pues sus aportes científicos han sido decisivos.

En efecto, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, cuya creación se debe al Decreto Presidencial del 21 de junio de 1976²¹ constituye una respuesta del Gobierno Federal a las necesidades de plantear sobre bases científicas una nueva política orientada hacia la más eficiente defensa de los intereses individuales y sociales, y de formar el personal altamente capacitado para servir, con mayor responsabilidad y eficacia, en los diversos niveles de la administración de la justicia penal y de la prevención del delito, así como de contar con investigaciones científicas en las disciplinas penales, criminológicas y criminalísticas²². En

cumplimiento de esos objetivos, el Instituto imparte cursos de Maestría, Especialización, Actualización y Capacitación, en ciencias penales; realiza investigaciones científicas en estas disciplinas; brinda asesoramiento y tiene participación consultiva, en su caso, en el estudio, formulación y aplicación de medidas públicas dentro del área de su especialidad, etc., etc.

En el renglón de asesoría y consulta, se contempla la elaboración de estudios, investigaciones, pre-proyectos legislativos, etc., que solicitan instituciones diversas. De esta manera, durante los años de 1978 a 1979, el Instituto elaboró, entre otras cosas, el **Anteproyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz**, solicitado por el Gobierno de dicho Estado y que con algunas modificaciones fue aprobado por la Legislatura y puesto en vigor el 20 de octubre de 1980. La Comisión que se encargó de este Anteproyecto, estuvo integrada con las siguientes personas, todas miembros del Instituto en aquel entonces: Dres. Sergio García Ramírez, Celestino Porte Petit C., Moisés Moreno Hernández y Luis Marcó del Pont, y Lics. Ezequiel Coutiño Muñoa y Carlos Vidal Riveroll. Este Anteproyecto, que implicó un giro considerable, tanto político-criminal como dogmático, respecto de la anterior legislación de dicho Estado y del Código Federal de 1931, inspiró a posteriores legislaciones locales y constituyó un importante antecedente del Anteproyecto de 1983, para el Distrito Federal, en el que también tuvo ingerencia el INACIPE.²³

Ante la existencia de un Código Penal (de 1931) demasiadas veces reformado, pero inauditamente inflexible en su esencia, impermeable al cambio y al progreso y, por ello, inadecuado a las exigencias sociales de la hora, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, consciente de la problemática y de su función dentro del contexto de instituciones que han sido creadas para coadyuvar en las tareas del Estado, para lograr una más eficaz y humana administración de la justicia penal y una más efectiva prevención del delito para la mejor defensa de los intereses individuales y colectivos, se da a la tarea, a partir de 1981, de iniciar una revisión exhaustiva y total de la legislación penal mexicana y, en su caso, proponer las reformas correspondientes, para que los cuerpos legales que nos rigen cumplan realmente con su objetivo. Y partiendo de la base de que la tarea legislativa no es empresa fácil ni trabajo de un solo hombre o de un pequeño grupo de hombres, pero tomando en consideración también de que dicha tarea se dificulta cuando son muchos los que en ella participan, el Instituto decidió formar una

comisión o grupo de trabajo y, en su oportunidad, se invitaría a participar a otras personas que, por sus especialidades, podrían hacer aportaciones valiosas en los distintos temas. El grupo de trabajo se integró inicialmente por los Dres. Celestino Porte Petit, Gustavo Malo Camacho y Moisés Moreno Hernández, y por los Lics. Gustavo Cosacov Belaus, Raúl Navarro García y Ezequiel Coutiño Muñoa, habiendo colaborado en su desarrollo, aunque esporádicamente, también otros miembros del Instituto²⁴, y se contó con la constante presencia de especialistas, según la naturaleza del tema a tratar.

El trabajo consistió en una primera etapa, en la revisión de la Parte General del Código Penal, con la finalidad de establecer si los principios informadores y los criterios político-criminales plasmados en la misma, así como los contenidos conceptuales, son acordes o congruentes con nuestra estructura jurídica y nuestro sistema político, que se derivan de la Ley Fundamental, y con las exigencias actuales de la moderna política criminal; en determinar, asimismo, la operatividad de los medios y métodos con que cuenta el Derecho Penal para cumplir con su cometido, teniendo para ello en consideración la realidad misma en que dicha ley tiene vigencia, las transformaciones de las ideas y de las valoraciones socioculturales, y los avances legislativos y de la ciencia jurídica penal y criminológica en otras latitudes; llegándose a la conclusión de que, en efecto, existe una desconexión entre el Derecho Penal y la realidad social, y que no puede continuarse manteniendo un Código Penal que es notoriamente retrasado respecto de las exigencias constantemente en aumento en una sociedad moderna y pluralista como la nuestra; un Código que, por otra parte, encierra principios y criterios que chocan con —y, por ello, contravienen— el espíritu de la Constitución y que es necesaria, por tanto, una transformación substancial en nuestro ordenamiento jurídico penal, a la que habrán de seguir indefectiblemente los cambios de las demás leyes, receptando los principios filosóficos y políticos y los medios político-criminales, más acordes con nuestra estructura socio-política y socio-jurídica, y reafirmando los conceptos propios del Estado de Derecho.

En base a los criterios anteriores, y conscientes de que su concretización dependerá de las decisiones políticas, una segunda etapa de trabajo consistió ya en la elaboración propiamente dicha del Anteproyecto; y en la redacción del mismo, se procuró mantener las directrices marcadas por la específica concepción del hombre de que se partió, ya que es a él a quien van dirigidas las normas.

Dicha concepción, por supuesto, no podría ser otra que la que considera al hombre como persona, como un fin en sí mismo, y no como un mero instrumento para otros fines; pues sólo así puede lograrse que el ordenamiento penal y el sistema de justicia en general, se adecúen a los postulados constitucionales, que parten de esa concepción y que reconocen y respetan la dignidad y las libertades humanas.

Después de aproximadamente dos años de trabajo constante, que se facilitó un poco por lo avanzado ya en el Anteproyecto de Código para el Estado de Veracruz, de 1979, se concluyó el Anteproyecto del INACIPE, cuando ya en distintas partes de la República se iniciaba el desarrollo de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública.

Este Anteproyecto, que está informado por el principio de legalidad, el principio de intervención mínima y el de culpabilidad, etc., mismos que, además de constituir un límite al poder punitivo del Estado, representan garantía para los individuos, sirvió de antecedente inmediato al Anteproyecto que se dio a conocer el día 10 de agosto de 1983, por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales; y aunque en éste se introdujeron las sugerencias surgidas de la Consulta Nacional y las vertidas por los especialistas, muchas de las cuales ya habían sido recogidas por el Anteproyecto del INACIPE, se mantienen en principio los criterios informadores. Es por ello que, cuando hagamos referencia a las características del Anteproyecto de 1983, estaremos aludiendo a ambos, haciendo las observaciones correspondientes en los puntos esenciales en que se diferencien.

ab) La Consulta Nacional de 1983:

Por lo que hace a las decisiones políticas, el actual régimen del Gobierno Federal, ante la innegable realidad y consciente de que el camino debe ser otro, para lograr una auténtica y mejor administración de la justicia, que realmente “permita a los ciudadanos confiar en su derecho y organización política”, dio a conocer un amplio programa, desde el día en que asumió el poder (1o. —XII-82), en el que se contienen como puntos prioritarios diversos tópicos relacionados con la renovación moral y el sistema de justicia; secundándolo inmediatamente con la iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, enviada al Congreso de la Unión el 2 de diciembre de 1982 y aprobada el 29 de dicho mes y año, así como con las reformas incorporadas al

Título Décimo del Código Penal de 1931, relativas a la responsabilidad penal de los servidores públicos.²⁵ El Presidente de la República giró, igualmente, instrucciones para el establecimiento de los procedimientos de consulta necesarios a fin de recoger las opiniones "que permitan elaborar iniciativas de ley y promover acciones para proveer a la sociedad de un mejor sistema de administración de justicia y de seguridad pública"²⁶; integrándose de esta manera, por el Procurador General de la República, la Comisión de Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, en enero de 1983.

De esta Consulta Nacional, que se llevó a cabo durante diez meses en todo el territorio nacional, y de muchas opiniones que se habían venido exteriorizando desde siempre, resultaron planteamientos múltiples, algunos de profundo interés, en relación a los plurifacéticos aspectos de la función estatal, principalmente en torno a la administración de justicia en su sentido lato. En este mosaico de opiniones, se pueden observar tanto aquellas que solo plantean leves, formales, circunstanciales y parciales modificaciones a las leyes secundarias, como aquellas que exigen cambios profundos, substanciales e integrales a las mismas, e incluso las que se pronuncian por transformaciones en las normas constitucionales, para incrementar o hacer más explícitas las garantías constitucionales relacionadas con el sistema de justicia.²⁷

Mientras se desarrollaba la fase final de la Consulta Nacional, el Anteproyecto del INACIPE, de 1983, había sido puesto a la consideración de la Procuraduría General de la República, en donde se integró una Comisión para su revisión y, en su caso, modificación, conforme a los últimos señalamientos. La Comisión fue integrada por representantes de la propia Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de la que resultó el Anteproyecto conjunto, cuya versión preliminar fue dada a conocer a la opinión pública el 10 de agosto de 1983, según se señaló ya con anterioridad.

Con la participación ciudadana en el señalamiento directo de las reales necesidades en los múltiples y variados aspectos de la administración de la justicia, se ha querido establecer una nueva tónica en la administración pública; pues con ello, el gobierno no ha querido seguir siendo un mero transmisor, o incluso impositor, de disposiciones y medidas, que a la larga muestran su inoperancia precisamente por no responder a las necesidades reales de los destinatarios, ni desea que el pueblo continúe como un mero instrumento receptor de todo lo que de los órganos del Estado deviene²⁸;

ahora se espera, como siempre debió haber sido y debe ser, que éste —el pueblo— se convierta en motor decisivo, en factor determinante de las nuevas decisiones políticas, como una necesidad para el fortalecimiento democrático y de respeto a los derechos y libertades, y para que el orden jurídico sea realmente "la expresión de un proceso democrático".

b) Características del Anteproyecto de Código Penal de 1983:

ba) Rasgos generales.

A diferencia de lo que sucede en los múltiples cambios a que ha sido sometido el Código Penal de 1931, hasta antes de 1983, el Anteproyecto que se comenta no plantea una simple reforma parcial y circunstancial, sino una reforma general y substancial; un cambio que importa puntos esenciales, vitales de la legislación penal vigente, que involucra tanto aspectos filosóficos como políticos y dogmáticos, en virtud de obedecer a una idea de transformación integral y de fondo, más acorde con las exigencias de la realidad actual y con los planteamientos de la moderna política criminal y de la ciencia jurídico penal en general.

Se ha considerado que meros cambios parciales y circunstanciales; meros parches a la legislación penal vigente; sólo cuestiones de forma y no de fondo, no justifican, por supuesto, de ninguna manera hablar de una transformación a la legislación penal y, por tanto, la creación de un nuevo Código Penal. Si se quiere una nueva legislación, ésta tiene que ofrecer caminos distintos, alternativas diferentes; debe partir de concepciones distintas de las que parte la legislación vigente, tanto filosóficas como políticas y jurídicas, sobre las cuales descansa la nueva regulación. Toda vez que se ha constatado que muchos de los conceptos y principios contenidos en la legislación penal vigente, no se adecúan a los plasmados en nuestra Ley Fundamental, no responden a las exigencias de un Estado de derecho, como se supone que es el nuestro, surge la necesidad ineludible de adecuarlos. Una gran parte de este objetivo se logra en el Anteproyecto de 1983, sin contar que su revisión ulterior lo habría llevado a una mayor precisión y congruencia interna. Debe reconocerse que sólo parte de lo deseado se logró en este Anteproyecto, máxime que se trataba apenas de una versión preliminar, que aún le faltaba mucho por recorrer y ser recorrido; es innegable, y hasta cierto punto explicable, que ciertas ideas se encuentren entre nosotros profundamente arraigadas y que, no obstante estar muchas veces consciente de su incompatibili-

dad con la ideología constitucional o de su irracionalidad, sea difícil desembarazarse de ellas.

En efecto, en el inicial Anteproyecto de Código Penal de 1983 se parte de una concepción precisa, que pone al hombre como punto central de atención, como centro de toda actividad del Estado y, por tanto, de sus regulaciones; pero al hombre, concebido como persona, como un fin en sí mismo, con una serie de características inherentes a su naturaleza humana, y no como un mero instrumento al servicio de otros fines; concepción que es más acorde con la esencia misma del Estado de derecho, del Estado que se autolimita, en virtud del reconocimiento y respeto de los derechos del hombre, de las garantías individuales. Y se consideró que, al ser el Estado, el Estado de derecho, —como se suele afirmar y por así derivarse de los postulados de nuestra Constitución Política—²⁹, una creación del hombre y su poder proviene del pueblo³⁰, su función —que justifica y legitima su existencia o razón de ser—, no puede traducirse más que en la realización de fines consistentes en crear y asegurar las condiciones de existencia, que satisfagan las necesidades del grupo de individuos que le dio origen, y posibilitar la vida ordenada en comunidad.

En una concepción de esta naturaleza, el Derecho viene a ser uno de los medios más adecuados con que cuenta el Estado para el logro de sus fines. El Derecho penal, por tanto, no puede distanciarse de la función y de los fines que competen al Estado; pero, como instrumento que es de éste, no debe ser utilizado de manera arbitraria ni para cualquier fin; debe ser utilizado sólo para la protección de los bienes jurídicos —individuales, colectivos y estatales— más importantes o esenciales para la vida ordenada en comunidad, y, además, únicamente como **último recurso**. Es decir, en un Estado de derecho, sólo debe echarse mano del Derecho penal en última instancia cuando se hayan agotado otros medios jurídicos, cuyas consecuencias sean quizás menos drásticas, o sólo cuando éstos resulten insuficientes o ineficaces para la protección de esos bienes jurídicos y exista la convicción de que aquél será un recurso mejor.

bb) Características de la Parte General.

Acorde con esa concepción, el Anteproyecto de 1983, como ya se ha dicho, está informado por los principios de intervención mínima, de legalidad, de culpabilidad, del bien jurídico, etc.; principios que, además de constituir límites al poder punitivo del Estado, representan garantía para los individuos.

En virtud del principio de **intervención míni-**

ma, el Derecho penal sólo debe ser utilizado como recurso de **ultima ratio**, cuando otros medios resultan ineficaces; situación que se ha presentado al haberse desincriminado diversas conductas, por ejemplo.

Por la fuerza del **principio de legalidad**, plasmado en el artículo 14 Constitucional, el Estado en ningún caso podrá aplicar una sanción penal, si no es por la realización de una conducta que previamente ha sido descrita en la ley como delito y a la cual, igualmente, le está señalada la conminación penal; de donde, a su vez, se derivan las garantías de la no aplicación retroactiva o analógica de la ley cuando es perjudicial. Este principio, que constituye, por una parte, una limitante al poder punitivo del Estado y, por otra, una garantía para los individuos, y evita que caigamos en los límites propios de un Estado absolutista o autoritario, se cumple, a nivel legislativo, por el hecho mismo de haberse dado origen a un Código Penal o a distintas leyes, donde el legislador establece el catálogo de conductas que se consideran de relevancia penal, así como las sanciones que han de aplicarse (tipos y punibilidad); e igualmente por el hecho de describir de manera clara y precisa la materia de la prohibición, así como la amenaza penal. Por supuesto, existen casos en que este objetivo no se logra completamente, permaneciendo ciertos puntos oscuros en la ley, que después requieren ser superados.

En virtud del **principio de culpabilidad**, columna vertebral del moderno Derecho penal, a nadie se le podrá aplicar una sanción penal, por la realización de una conducta previamente descrita en la ley, si no se demuestra por el órgano del Estado que el individuo es "culpable"; el límite de la pena no podrá exceder el límite de la culpabilidad.³¹ Ha sido común hasta ahora, en todas las legislaciones del país que siguen como modelo al Código Penal Federal de 1931, que uno de los criterios determinantes para la medición de la pena, además de la gravedad del hecho, es el de la **peligrosidad**, como puede derivarse sobre todo del artículo 52 del Código vigente, o del artículo 12, párrafo segundo en relación a la tentativa. Toda vez que el criterio de la peligrosidad o temibilidad, cuyo contenido conceptual no ha sido hasta ahora esclarecido por los especialistas, es más propio de un Derecho penal de un Estado autoritario y se convierte en un instrumento peligroso en manos de los juzgadores, fue erradicado de nuestra legislación en el Anteproyecto de 1983, y en su lugar se dio entrada amplia al principio de culpabilidad que, además de ser también una limitante al poder punitivo del Estado, por ser el rector del arbitrio judicial, viene a constituir una garantía más para

los individuos frente al poder del Estado. Ojalá este ideal pronto se dé en el Código vigente de 1931, erradicándose el criterio de la peligrosidad.

Intimamente ligado con la naturaleza de este principio, se encuentra el **principio de inocencia**, característico del Derecho penal propio de un Estado de derecho. Este principio, sin embargo, estaba totalmente negado en nuestra legislación vigente por el contenido del artículo 9o.³², hasta antes de la reforma de 1984. En efecto, dicha disposición establecía que, en todos los casos, "la intención delictuosa se presume" y que dicha presunción no se destruye aunque el acusado pruebe no haber actuado intencionalmente, como se desprende del contenido de las diversas fracciones del mencionado artículo; derivándose de ello la negación de relevancia penal a diversos tipos de error y, consiguientemente, la negación de la posibilidad de demostrar la inocencia o inculpabilidad en muchos casos, por partirse del dogma: **ignorantia legis non excusat, error iuris nocet**, —negación de todo poderío eximente al llamado **error de derecho**—. Este dogma, que parte de la idea de que, por ser las leyes comunes para todos, todo el mundo tiene la obligación de conocerlas, como miembro de la comunidad social que es, realmente choca con los principios de equidad, con la realidad social y con la políctroma y desigual conciencia jurídica que priva en nuestro medio; por tal razón, en el Anteproyecto de 1983 se desecha dicho principio y, consecuentemente, con ello se extrae, o por lo menos se procura extraer, a la legislación penal de la gran desconexión en que estaba con nuestra realidad social, y se la libera de la aberración en que se la mantenía. Este, sin duda alguna, es uno de los cambios más trascendentes que proponía el Anteproyecto en cuestión, pues afecta aspectos substanciales, indiscutiblemente muy perjudiciales al hombre, que hasta ahora habían caracterizado a nuestra legislación.

Por lo que hace al **principio del bien jurídico**, que rige tanto a la actividad del juzgador como a la del legislador, se establece, por una parte, que: en ningún caso deberá imponerse una sanción penal, si no es por la existencia de una conducta, previamente descrita en la ley, que haya lesionado o, por lo menos, puesto en peligro un bien jurídico; premisa que, por otra parte, a nivel legislativo, exige al legislador que, en sus regulaciones penales, no deberá prohibir u ordenar conductas, si ante estas prohibiciones o mandatos no está de por medio la protección de un bien jurídico, y no de cualquier bien, sino de un bien cuya lesión o puesta en peligro realmente dificulte la vida en comunidad. De donde se deriva que, como se ha dicho, al Derecho penal no se le debe utilizar para cualquier

fin, sino únicamente para la protección de los bienes de fundamental importancia para la vida ordenada en comunidad; lo que implica limitación al poder punitivo que corresponde a los órganos del Estado y mayor seguridad para los individuos.

En virtud de las anteriores consideraciones, por lo que se refiere a la Parte Especial del Código Penal, debe tenerse siempre presente si estamos realmente ante bienes que requieren de la protección del Derecho penal o si pueden ser eficazmente protegidos por otras áreas del Derecho, como serían por ejemplo, el administrativo o el civil; es decir, en otros términos, si las conductas que lesionan o ponen en peligro ciertos bienes jurídicos, pueden ser materia de regulación de normas jurídicas no penales —y, por tanto, prevenidas o, en su caso, reprimidas por medidas distintas a las penales— o si, por el contrario, requieren de la intervención de las normas penales; surgiendo así la necesidad de la "**criminalización o discriminatorialización, tipificación o destipificación, penalización o despenalización** de determinadas conductas. Estas consideraciones tienen particular ingerencia en el Anteproyecto de 1983, al haberse operado tanto la incriminación de nuevas conductas (p. ej.: inseminación artificial indebida, extorsión, administración fraudulenta, trata de personas, etc.), como la desincriminación de otras (p. ej.: adulterio, injurias, vagancia, malvivencia, ultrajes a la moral pública, etc.); igualmente, hubo incremento de pena, en ciertos casos, y atenuación de la misma, en otros; sin que ello implique haberse logrado el desideratum.

Por lo que hace a los **medios político-criminales**, es decir, a los medios de reacción social frente al delito, en el Anteproyecto se siguió considerando como principal a la prisión; y, si bien en algunos casos la pena ha endurecido, por así haberse manifestado la exigencia social³³, la tendencia que se sigue es, en principio, de reducir las penas privativas de libertad y, tratándose de las penas cortas, se ha procurado admitir eficaces sustitutivos, como son: tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, conforme a las nuevas consideraciones de la política criminal.

Ante la situación actualmente dominante, de que junto a la pena se habla de medidas de seguridad, como medios político-criminales para que el Derecho penal cumpla con su función de prevención y lucha contra la delincuencia para protección de los bienes jurídicos, en el Anteproyecto de 1983 se mantiene el sistema dualista de reacciones frente al delito. Pero también se procura que las medidas se adecúen a las disposiciones constitucionales y que los criterios de la prevención, sobre todo de la

prevención especial, se orienten de tal manera que no soslayen ni infrinjan el principio de legalidad y, en lo posible, se observen los otros principios informadores del Derecho penal. Existe todavía poca claridad y decisión respecto de la vigencia de estos principios ante las llamadas medidas de seguridad; sin embargo, no hay nada que impida que dichas medidas estén sujetas a principios garantísticos.

A diferencia de lo que sucede en el Código penal de 1931, en materia de **individualización penal**, en el Anteproyecto que se comenta la pena ya no continuará determinándose por la "peligrosidad" del autor, sino que el juzgador tomará en cuenta todos aquellos aspectos objetivos y subjetivos que determinen, además de la gravedad del hecho (gravedad del injusto), la **culpabilidad** del autor por el hecho realizado; lo que implica un importante vuelco en la concepción filosófica y política de la legislación penal y la adopción de un criterio propio de un Derecho penal de un Estado democrático y de derecho, así como el abandono —por lo pronto en el nivel legislativo— de un criterio con un carácter eminentemente totalitario. Los resabios que aún quedan de esta última tendencia, seguramente se irán depurando poco a poco, para así encontrar una auténtica armonía y congruencia interna en nuestro ordenamiento jurídico; pero en el aspecto práctico, también habrá que operar reformas adecuadas, para que aquello que se previene en la ley no quede como letra muerta y para evitar que la situación no siga siendo la misma o peor. Importante función, como se ha señalado ya, será la de sensibilizar a los procuradores y administradores de justicia, para que extirpen de sí aquellas prácticas viciadas y los criterios superados, erróneos y contradictorios, y den cabida a formas más sanas de proceder y a pensamientos que tratan de equilibrar la situación del hombre frente al Estado y, en definitiva, que procuran ver a éste al servicio de aquél.

En cuanto al **aspecto técnico** del Anteproyecto, en todo su contenido se ha tratado de darle una mejor sistematización y una precisión conceptual en las diversas instituciones que lo componen. Manifiesta una superación técnica en el diseño de las fórmulas, en atención a las modernas elaboraciones dogmáticas, sin que ello implique satisfacción total; las fórmulas siempre serán objeto de revisión y, sin duda, de intentos de superación. Si bien en una legislación no debe adoptarse abiertamente una determinada corriente doctrinaria, en virtud de que ésta siempre está en discusión y en constante evolución, tampoco debe dejarse de aceptar la gran importancia que la dogmática tiene en la tarea legislativa. El legislador debe estar consciente de ella y, en lugar de desdeñarla,

apoyarse en ella para procurar mejores regulaciones.

bc) Características de la Parte Especial.

Por lo que hace a la Parte Especial, hasta ahora ha sido característico en nuestra legislación penal, que la protección del Estado y su organización política y administrativa ha prevalecido siempre frente a la del ciudadano y sus intereses. Así notamos que, desde el primer Código Penal Federal de 1871, pasando por el de 1929 y el vigente de 1931, así como por los Proyectos de 1949 y 1963, el Libro Segundo (Parte Especial) se inicia siempre con un título relativo a los delitos contra la seguridad de la nación o del Estado, y en segundo o último término se ocupa de los delitos contra los particulares. La sistematización así presentada no es puramente casual, sino que, en gran medida, obedece en el fondo a una cierta valoración de prioridades, fundada sin duda en determinadas concepciones filosóficas y, sobre todo, políticas. Esta idea de sobreponer los intereses del Estado a los de la sociedad y los de ésta a los de los individuos, se revela en esa sistematización y en la forma de reacción frente a las conductas que lesionan o ponen en peligro dichos intereses; por lo general, las penas para los delitos contra el Estado son más severas, y las prohibiciones en muchos de los casos van más allá del límite que corresponde a las prohibiciones de conductas que afectan intereses individuales; así puede verse que el propio Estado, no obstante contar con un desproporcionado aparato de autoprotección, eleva a categoría de hecho punible, conductas que teóricamente no rebasan el límite de los actos meramente preparatorios; situación que constituye un exceso en el ejercicio de la facultad punitiva y nos conduce a los extremos propios de un Estado autoritario.

Por tal razón, partiendo de una concepción distinta, que pone al hombre como punto central de atención, más acorde con la esencia misma del Estado de derecho, en el Anteproyecto de 1983 se ha querido hacer patente dicha concepción en el contenido del Código Penal, estructurándolo en su Parte Especial, de manera tal que refleje la idea de que los derechos e intereses del individuo están en primer término, y que el Estado mismo, junto con sus medios y métodos propios, deben estar precisamente para protegerlos. Y así sucede que en el Anteproyecto se sigue una nueva sistemática; se colocan en primer lugar los delitos contra los particulares, luego los delitos contra la familia, siguen los delitos contra la sociedad y contra el Estado, para terminar con el grupo de delitos contra la

humanidad y el orden internacional. Esta reagrupación no obedece a una idea de carácter meramente sistemático, sino que se trata de una cuestión de principios, a la que el Estado mismo debe sujetarse.

Es en la Parte Especial donde se refleja con mayor claridad la problemática relativa a la necesidad y a los alcances de la intervención del Derecho penal, para la protección de los intereses o bienes jurídicos, que competen al Estado. Y, como se ha dicho ya, acordes con la idea central, debe admitirse que el Derecho penal cumple una determinada función como instrumento del Estado, consistente en proteger los bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos y estatales, más fundamentales para la vida ordenada en comunidad; y que sólo debe ser utilizado como último recurso, manifestándose sus alcances en la Parte Especial, al determinarse cuáles bienes requieren de su protección y cuáles pueden ser protegidos por otras áreas del Derecho, surgiendo así, según hemos afirmado, la necesidad de la criminalización o descriminalización, penalización o despenalización de determinadas conductas³⁴, idea que ha tenido particular ingerencia en el Anteproyecto en cuestión. Es, pues, a partir de la jerarquía de los bienes jurídicos y de la reacción que provoca su lesión o puesta en peligro, que podrá determinarse si se adoptan o no tales medidas, si se mueve uno o no en el ámbito de lo penalmente relevante, si se legitima o no la intervención del Derecho penal.

En lo que se refiere a la precisión conceptual de los tipos, por no haberse aún encontrado criterios y fórmulas mejores, todavía se mantienen —aunque forzosamente— casos en que se nota un marcado objetivismo; así sucede, por ejemplo, tratándose del delito de lesiones, en que la gravedad de la pena depende de la gravedad de las lesiones, de la duración de su curación, es decir, del resultado causado, fuera o no previsible; o, en relación al delito de robo o de fraude, en que la pena depende del monto de lo robado o defraudado; obligando a los jueces a forzar la interpretación de la prueba, a fin de evitar que un pequeño cambio de duración o cuantía provocara un inevitable salto de la penalidad aplicable. La situación puede facilitarse, si se le da mayor ingerencia al aspecto subjetivo. Tampoco se ha podido erradicar de nuestros Códigos esa mentalidad del excesivo casuismo, como sucede por ejemplo con el fraude, que dificulta la interpretación y la construcción técnica; y aunque en el Anteproyecto se ensayaron fórmulas más precisas y menos casuistas, persiste todavía la añeja idea.

bd) Resumen.

De lo anteriormente expuesto, aunque sea de manera muy breve, puede desprenderse que el Anteproyecto de Código Penal de 1983, no se presenta como una mera revisión del texto hoy aún vigente, sino, más que eso, como un Proyecto de Código distinto, producto de una idea de reforma completa y de fondo de nuestra legislación penal sustantiva, que trata de responder mejor a las exigencias de la realidad social en constante evolución y de adecuarse más a los principios plasmados en la Ley Fundamental, para ser un instrumento mejor al servicio del hombre y no en contra del hombre. No se trata, pues, de una reforma a ciegas, sino de una que tiene precisos sus horizontes; que procura no cerrar las puertas a la ciencia ni circunscribirse a una determinada interpretación de la ley, en virtud de que las soluciones dogmáticas, por ser científicas, son en sí mismas discutibles; y si bien, aún encierra diversos errores e incluso contradicciones, ello es totalmente justificable por ser producto del hombre; pero, por ser obra del hombre consciente, es igualmente perfectible.

c) El Anteproyecto de 1983 y la opinión pública

ca) Necesidad de la opinión pública:

La constante necesidad de receptor opiniones que permitan elaborar iniciativas de ley y promover acciones para proveer a la sociedad de un mejor sistema de administración de justicia y de seguridad jurídica, se volvió a plantear en los últimos años y se sigue manifestando a cada momento.

La Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, propiciada por el Gobierno de la República desde fines de 1982 y desarrollada en 1983, en el amplio marco del territorio nacional, proporcionó una gran oportunidad a los juristas, jueces, abogados, profesores de facultades, etc., e instituciones académicas, para que participaran con sus experiencias e inquietudes en el tratamiento, en forma abierta, de la problemática que encierra el contexto socio-jurídico y, particularmente, de la administración de la justicia en su amplio sentido, ya que se supone que, sobre todo en el área de la justicia penal, son los juristas, especialmente los juristas académicos, los que están en mejores posibilidades de intervenir en todo aquello que tienda al logro de una sociedad más justa, más equitativa, menos confusa y menos contradictoria. Y en efecto, la casi generalidad de los planteamientos hechos durante esta Consulta

fueron de juristas; destacando algunos muy positivos, que sugirieron cambios profundos, substanciales e integrales; otros, como ya fue mencionado inicialmente, sólo plantearon leves, circunstanciales y parciales modificaciones a las leyes secundarias, pero sugerencias en todo caso. La mayoría de los especialistas, sin embargo, guardó silencio y, seguramente, de haberlas tenido, frustró la exteriorización de sus inquietudes.

Con posterioridad a la Consulta Nacional, y como es del conocimiento de muchos, sobre todo de los que operan en los distintos niveles del sistema de justicia y de gran número de académicos, el 10 de agosto de 1983 se dio a conocer a la opinión pública la versión preliminar del Anteproyecto de Código Penal que venimos comentando, confeccionado conjuntamente por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales; y que, por ser una versión preliminar, naturalmente estaba sujeta a mayor elaboración. Esta actitud, adoptada por el C. Procurador General de la República, obedeció al propósito de otorgarle al proceso legislativo un cariz más democrático, acorde con el criterio central que caracterizó a la reforma; y, con ello, se abrió nuevamente la posibilidad de hacerse sentir la opinión de los especialistas.

cb) Tendencias de la opinión pública:

De esta manera, durante el resto de 1983, el Anteproyecto fue blanco de constantes y muy variadas opiniones, tanto de los especialistas como de los no especialistas; críticas, fundadas algunas, y otras, quizás la mayoría, sin ningún fundamento; algunas producto de la reflexión, otras de la pasión sin control; mismas que se manifestaron de las múltiples maneras, algunas en foros abiertos, otras en foros cerrados, etc. Fueron numerosas las opiniones que, en términos generales y basadas en las elaboraciones científicas, apoyaron la reforma; otras, en cambio y sin más, la rechazaron.

Aunque nos interesa destacar cuál fue o ha sido la actitud de los juristas ante la idea de reforma, por ser ellos quienes, en este caso, por la naturaleza de la materia, son en principio los más autorizados para externar opiniones sobre el particular, no debe dejarse de desconocer que también hubo opiniones de diversos grupos o sectores sociales, que en gran medida influyeron en las decisiones políticas. Con frecuencia se levantaron voces incesantes en contra de ciertos aspectos de la reforma, motivada muchas veces por la noticia distorsionada, a su vez provocada en gran parte por el desconocimiento del espíritu real de la refor-

ma o bien por el mero deseo de oponerse al cambio, que a la larga repercutieron en el todo. Así sucedió, por ejemplo, en tratándose de la materia del aborto o del adulterio^{3 5}.

Por lo que hace al aborto, el Anteproyecto de 1983, consciente de la realidad en esa materia, de que con la regulación actual no se logra proteger adecuadamente la vida en formación, ya que con mucha frecuencia se cometen conductas que la lesionan, con los consecuentes efectos secundarios, como es la afectación de la salud o incluso de la vida de la madre, por practicarse de manera clandestina y en condiciones carentes de higiene, trató de ofrecer nuevos caminos, mejores alternativas, basadas en la experiencia que proporciona la ciencia y la legislación comparada, para una mejor protección de la vida en formación, así como de la salud y de la vida de la madre. Se estuvo muy lejos de comprender el sentido de la reforma en este aspecto, y de ahí la explicable oposición.

Lo propio puede decirse en relación al **adulterio**; conducta que desde hace ya varias décadas diversos Códigos Penales de los Estados lo han suprimido del catálogo de delitos, por considerarse precisamente que el bien jurídico que ahí se hace valer, —cualquiera que sea—, no requiere de la protección por parte del Derecho penal; que es suficiente la protección que proporcionan las normas civiles, y que hacen intervenir al Derecho penal en esta materia, donde prevalecen aspectos eminentemente morales y privados, es excedente en el ejercicio de la facultad punitiva. Sin embargo, surgió de pronto un elevado sentido de lo moral y un deseo por protegerla a través de las normas penales, cuando ante su práctica cotidiana la reacción negativa es casi nula; actitud que, sin duda, convierte al adulterio en una conducta socialmente aceptable y encierra una hipocresía y una falsa moral que, en última instancia, no es problema del Derecho penal.

Al darse a conocer el Anteproyecto de Código Penal, existía la convicción —y así se esperaba— que los especialistas ejercieran su sentido crítico, pero también se esperaba que aportaran el producto de su ciencia, lo mejor de sus elaboraciones, para el progreso de lo hecho, pues se partió de la idea de que “sin crítica no se concibe la democracia”, como tampoco puede explicarse el desarrollo de la ciencia y el avance de las diversas creaciones del hombre. También se tuvo presente, que el jurista que desea el cambio, procura en la medida de sus posibilidades contribuir a que dichos cambios encuentren caminos abiertos; pero también que, quienes no lo desean y se aferran modelos tradicionales o se enquistan en las fórmulas viejas y contradictorias, por razones de conveniencia, de

comodidad, de menor esfuerzo, se convierten en obstáculos.

En efecto, la crítica constituye, las más de las veces, un instrumento indispensable para abrir brecha hacia el futuro de las elaboraciones del hombre y encontrar los valores básicos de la existencia humana; es decir, en la mayoría de las veces es fuente de progreso. Sin embargo, hay ocasiones en que el espantajo de la crítica se agita irreflexiva, apasionada y descontroladamente, y más que ser positiva produce efectos dañinos. Con frecuencia la crítica no obedece más que a un impulsivo e irrespetuoso afán de destruir; otras veces la crítica adopta la forma de un infundado repudio de lo hecho por otros. Hay muchas gentes, como dice Kwant³⁶, que disfrutan en criticar las tentativas de los demás, sin ser capaces de intentar lo más mínimo por su cuenta; gentes que encuentran siempre qué censurar en las obras de los demás, pero que ellos mismos no tienen obra o muy poca, o bien que lo hacen por envidia, porque otros sí tienen o intentan hacer algo. En fin, que resulta bastante fácil decir cómo no debe ser o hacerse algo, y más aún, proclamar que los intentos o esfuerzos desplegados no han sido acertados; pero resulta muy difícil decir cómo hay que ser o hacer para desechar lo errado y adoptar lo correcto y positivo; difícilmente en el ejercicio de la crítica se aporta paralelamente algo positivo, una solución más acertada.

La mayoría de las opiniones vertidas por los especialistas en torno al Anteproyecto de 1983, cuya versión preliminar, por ser tal, contenía sin duda no pocos errores, objeto todavía de posteriores precisiones, encerraba un contenido que revelaba mucha afectividad. Por supuesto, hubo también otras que eran producto de la reflexión y, consecuentemente, bien fundadas, de donde se podía extraer algo positivo. La parte emotiva de la crítica, muchas veces se convierte en obstáculo al desarrollo de la ciencia y, en este caso, de la legislación; cosa que es de lamentarse, cuando en las elaboraciones científicas privan los aspectos meramente emotivos. Por ser la crítica un juicio de valor, requiere de la aplicación de la razón; pero si hay ausencia de sensibilidad por los valores, ella no es más que una manifestación irrespetuosa, producto de la irreflexión; y cuando ello así sucede, sólo sirve para entorpecer el progreso de las cosas. Es de esperarse que en los especialistas, por ser tales, en el ejercicio de su crítica, prive la razón y se procure siempre abrir paso al progreso en lugar de obstaculizarlo.

IV. REFORMAS Y ADICIONES AL C.P. DE 1931

1.- Las Reformas de 1984 y sus alcances:

a) La iniciativa de 1983 y sus adiciones:

Mientras la versión preliminar del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y para la Federación, dada a conocer el 10 de agosto de 1983, pasa por un proceso democrático, escuchando el punto de vista de los especialistas en Derecho Penal y, en general, de los representantes de diversos grupos sociales, en busca de un consenso social razonable, se llega a la etapa final del año, en que el período legislativo de sesiones ordinarias (1o. de setiembre al 31 de diciembre) se encuentra en su punto álgido; y el Ejecutivo Federal, ante las demandas y exigencias de la ciudadanía de la nación, para mejorar substancialmente la administración de la justicia penal, donde aparecen múltiples y a menudo dolorosos problemas individuales o sociales, se propuso dar respuesta inmediata a dichos reclamos, por lo pronto algunos de los más apremiantes, confeccionando para ello un primer paquete de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

La iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se sustenta en veintiséis puntos, en los que se recogen, según lo indica el propio Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Senadores, algunos de los más apremiantes pronunciamientos de la opinión popular y de los especialistas en la materia. Ella propone la reforma de 48 artículos, de los cuales 18 corresponden a la Parte Especial; la adición de 7 artículos, de los que 4 son para la Parte Especial, y la derogación de 5 artículos, todos de la Parte Especial; además de las adiciones y modificaciones de nomenclaturas a los títulos y capítulos resultantes de las anteriores propuestas. Un total de 60 artículos, por tanto, constituye el objeto de la iniciativa.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, tomando en cuenta las sugerencias de la propia iniciativa, así como otros puntos de vista, tanto de técnicos como de iniciativas de los propios senadores y demandas populares, estimaron conveniente adicionar la Iniciativa del Ejecutivo, explicando las modificaciones en 9 puntos, que involucran a 12 artículos más, de los que 1 corresponde a la Parte Especial. Es decir, de los 60 artículos que comprende el Proyecto de Ejecutivo, ahora resultan 72, siendo 44 de la Parte General y 28 de la Parte Especial; dicho número y contenido fue

aprobado íntegramente por la Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores y, posteriormente, por la Cámara de Diputados, y en esos términos es promulgado el decreto, que se publica en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984.

b) Principales reformas:

De estas primeras reformas al Código Penal de 1931, destacan algunas de la Parte General, que se refieren sobre todo al delito y a las consecuencias jurídicas, en las que puede notarse un seguimiento de los criterios orientadores del Anteproyecto de 1983.

ba) De particular importancia resulta la reforma al artículo 9o. del Código penal, al erradicarse el muy desdeñable "principio de presunción de intencionalidad" que, como se ha resaltado ya, según la interpretación tradicional de doctrina y jurisprudencia, contraviene al principio de presunción de inocencia y al que establece que a nadie se le aplicará una pena si no se demuestra su culpabilidad, que son propios del sistema penal de un Estado de derecho. Congruentemente con esto, se destierra también el dogma draconiano "*ignorantia legis non excusat*", "*error iuris nocet*", que niega todo poderío eximente al llamado error de derecho, y en su lugar se adiciona la fracción XI al artículo 15, que se refiere al error como causa de exclusión o de atenuación de la responsabilidad en términos de la propia legislación. Por ahora no podemos ocuparnos del análisis de la nueva regulación contenida en los artículos 9o. y 15, fracción XI³⁷, pero debe destacarse que con los cambios operados en tales disposiciones se ha procurado una mayor adecuación de la ley a los principios constitucionales y a los criterios propios del Estado de derecho, así como una mayor conexión de la legislación penal con la realidad social nuestra. Pendiente está ahora el que los encargados de aplicar la ley a los casos concretos entiendan ese propósito y lo hagan efectivo, y no olviden que la observancia de los preceptos tiene la función de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad y que su existencia se legitima en la medida en que se los circunscribe en ese marco de funcionalidad, como instrumento al servicio del hombre.

bb) Se precisa el contenido del artículo 13, que se refiere a la autoría y participación y que en la anterior redacción encerraba una gran obscuridad. Con las reformas se procura deslindar y definir con mayor claridad a los distintos sujetos que intervienen en la realización del delito, adoptándose, por ello, la teoría restrictiva del autor, que resulta ser la más conveniente y, desechándose, por

consiguiente, el concepto unitario de autor, cuyas consecuencias no son deseables en Derecho penal, ya que no es aceptable tratar de igual manera a las diferentes formas de intervención en un hecho delictivo. Si bien todos los que intervienen en la concretización del hecho son considerados, en principio, responsables, según se deriva del artículo 13, el trato que debe dársele a cada uno de ellos debe ser diferenciado, tomando en cuenta la forma en que intervienen y la magnitud de sus aportaciones³⁸; de ello dependerá la punibilidad que a cada uno corresponda, o la no punibilidad del que sólo funge como instrumento en la autoría mediata.

bc) En base a la idea de que el Estado no ejercite sin límites ni de manera arbitraria su poder punitivo, se ha reconocido en el Código Penal la existencia de las llamadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad", que son situaciones reconocidas a favor de los individuos frente al Estado, cuando se ven involucrados en hechos penalmente relevantes, y que pueden hacer valer en su defensa para no ser merecedores de una sanción penal.

Es el artículo 15 del Código penal el que regula estas causas que excluyen la existencia del delito. Pero para que tales circunstancias tengan realmente el alcance que conforme a su naturaleza les corresponde, deben estar debidamente formuladas. De una revisión a fondo del mencionado artículo, se desprende que el contenido de muchas fracciones no es lo suficientemente claro, como para derivar de él seguridad jurídica para los individuos; en virtud de ello es que se ha planteado la necesidad de su reforma. En este primer paquete de reformas que entraron en vigor a principios de 1984³⁹, se modificaron los contenidos de las fracciones II y III, párrafo segundo, y se adicionó la fracción XI del artículo 15, que se refieren, respectivamente, a la inimputabilidad, a la presunción de legítima defensa y al error.

Por lo que hace a la inimputabilidad (frac. II), la nueva fórmula supera ampliamente a la anterior, al adoptar criterios avanzados que proporciona la doctrina y la legislación comparada. La propia disposición establece la excepción a esta excluyente de responsabilidad, al señalar que ésta no se excluye si la incapacidad ha sido provocada por el agente; sin embargo, la fórmula no resulta muy feliz cuando habla de la provocación "imprudente", pues esta situación parece no conllevarse con la naturaleza de la *actio libera in causa*.

En cuanto al "error" (frac. XI), ya se ha señalado la trascendencia político-criminal de su regulación, la que indudablemente resulta más acorde con la realidad. La explicación dogmática de esta problemática será una diversa tarea y desde ahora puede decirse que será muy abundante y

fructífera.

bd) Por lo que hace al catálogo de penas y medidas de seguridad, el Código vigente sufrió también profundas transformaciones en 1984. En efecto, se han incorporado nuevas medidas penales que la moderna política criminal recomienda, como instrumentos más eficaces frente a la pena de prisión. Como nuevas sanciones aparecen ahora: el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, que vienen a constituir alternativas a la pena de prisión, y se incluyen adelantos notables con respecto a la multa al adoptarse el sistema de días-multa. Hay leves cambios en relación al decomiso; y se introducen criterios importantes por cuanto hace a las medidas para inimputables, (arts. 67, 68 y 69), al establecerse que en ningún caso la medida de tratamiento podrá exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito de que se trate.

be) Otras reformas a la Parte General se plantean en el título relativo a la "extinción de la responsabilidad penal", pero que son de menor importancia.

bf) En relación a la Parte Especial, como se dijo, sólo se afectaron 27 artículos⁴⁰, en los que se puede notar un proceso de criminalización, al incorporarse nuevos tipos penales⁴¹, agravación de sanciones de ciertos delitos⁴², nuevos casos de agravantes en el delito de robo; se amplía la responsabilidad profesional a otros sujetos, etc. Se procura también una cierta superación técnica en el diseño de las fórmulas, en atención a nuevas elaboraciones dogmáticas.

2.- Las reformas de 1985 y 1986.

Como se ha notado, las reformas al Código penal vigente no se detienen en 1984. Se plantea la necesidad de continuar adelante en la inclusión de los demás criterios que trae el Anteproyecto de 1983, para realmente lograr el cambio deseado. Ahora, al haber receptado criterios innovadores, el Código de 1931 requiere, más que nunca, de otras transformaciones, ya que con las primeras reformas observa un mosaico de grandes incoherencias. A esto obedece que, primero en diciembre de 1984 y después en diciembre de 1985, nuevamente el Ejecutivo Federal enviara al Congreso diversas iniciativas de reformas al Código penal vigente, mismas que, aprobadas, fueron publicadas con posterioridad⁴³, entrando a regir a principios del año siguiente.

Entre las nuevas reformas que entran en vigor a principios de 1985 y de 1986, pueden resaltarse las siguientes:

a) Reformas a la Parte General:

Destacan nuevamente las que se refieren al delito y a la responsabilidad penal.

aa) La regulación anterior de la tentativa (art. 12), había sido objeto de múltiples críticas, por no permitir una adecuada delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos, así como por no referirse expresamente a la tentativa impune, motivada por el desistimiento o el arrepentimiento. La nueva fórmula trata de superar esas críticas, regulando la tentativa en la omisión y haciendo alusión expresa al elemento subjetivo que es la "resolución de cometer el delito"⁴⁴. Sin embargo, la forma de utilización del lenguaje no propicia una interpretación adecuada, sobre todo cuando dice que la resolución delictiva se exterioriza "ejecutando u omitiendo la conducta", ya que ello dificulta la delimitación con el delito consumado.

Resulta adecuada la regulación del desistimiento y del arrepentimiento en la tentativa, que no preveía expresamente el artículo 12. No obstante este avance, se deja el contenido del párrafo segundo, relativo a la punibilidad de la tentativa, donde se sigue el criterio de la peligrosidad o temibilidad para la individualización penal; criterio que, como se ha señalado con anterioridad, choca con el principio de culpabilidad y, consecuentemente, con los criterios de un Derecho penal de un Estado de derecho.

ab) Se perfeccionan los alcances de varias de las excluyentes de responsabilidad previstas por el artículo 15, como son: ausencia de conducta (frac. I), legítima defensa (frac. III), estado de necesidad (frac. IV), cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho (frac. V), miedo grave y temor fundado (frac. VI); derogándose el contenido de la fracción IX, que realmente no es causa de exclusión de delito. El comentario respectivo a estas reformas se hará en otro momento, se resalta, sin embargo, que las reformas al artículo 15 resultan en su mayoría bastante adecuadas, requiriendo otras de una mayor precisión.

Se han operado cambios importantes, también, en relación a la prescripción y en materia de ejecución de sentencias.

b) Reformas a la Parte Especial:

En la Parte Especial no se ha planteado aún un cambio de estructura del Código; el orden de los delitos hasta ahora sigue siendo el mismo.

Sin embargo, cabe mencionar que en las últimas reformas si se ha dado un paso mayor en cuanto al proceso de descriminalización, lo que hace



pensar que se mantiene la idea del Anteproyecto de 1983, de que el Derecho penal debe ser utilizado sólo para la protección de los bienes más importantes o esenciales para la vida ordenada en comunidad y, además, únicamente como último recurso; es decir, que el "principio de intervención mínima" del Derecho penal, es el que debe prevalecer en un Estado de derecho.

En virtud de esas consideraciones, han salido del Código penal los delitos de: golpes y otras violencias físicas simples e injurias, previstos en los artículos 344, 345, 346, 347, 348 y 349. Este proceso revela, sin duda, una tendencia adecuada seguida en el actual fenómeno de reformas a la legislación penal; ojalá continúe y llegue a depurarse al Código penal de todo aquello que le debe ser ajeno.

3.- Consideraciones finales:

Es indudable que la mayoría de las reformas hechas al Código de 1931 resultan de gran importancia, que revelan la idea de la necesidad de un cambio en su filosofía y en su política. Frente a ésto, por supuesto, no se han hecho esperar las opiniones en el sentido de que actualmente existe una "reformitis aguda", que obedece más a motivaciones circunstanciales que a un verdadero deseo

de mejorar el sistema de justicia. Hasta qué punto tales observaciones pueden tener razón, es cuestión que por ahora no podemos contestar.

Una cosa, sin embargo, puede ser cierta; que ante la constante ingerencia en la ley y ante interminables cambios, puede lograrse una gran inseguridad jurídica y una cierta desconfianza en torno a las decisiones políticas; peligro que es más viable, si en este proceso incesante se hacen participar criterios diversos, e incluso antagónicos, que, en lugar de lograr la unidad, conduzcan a una desvirtuación total de lo que inicialmente se quiso⁴⁵. Es de esperarse que ésto no suceda y que en lugar de volver a plantear la necesidad de un nuevo Código, se hable ya de un Código que ha logrado receptar los criterios más adecuados para responder mejor a las exigencias de la realidad social actual y que representa un instrumento al servicio del hombre y no para su dominación.

Para lograr este ideal, y toda vez que a estas alturas difícilmente se visualiza un nuevo Código como se planteaba en el Anteproyecto de 1983, es conveniente que, de una vez por todas, se someta a una reforma completa al Código vigente, para erradicar todos aquellos contenidos contradictorios y lograr una mayor coherencia en su interior. En la Parte General requiere ser afianzado en relación a los criterios que deben servir de base para la indi-

vidualización penal; introducir, para ello, el principio de culpabilidad y excluir el de peligrosidad; erradicar a la reincidencia como causa de agravación de la pena, y establecer reglas precisas y limitadoras respecto de la punibilidad para los delitos culposos, para la omisión impropia y para la tentativa.

En la Parte Especial, por su parte, debe incrementarse el proceso de descriminalización y, si es necesario, de criminalización. La vagancia, la malvivencia y el adulterio, entre otros, son ejemplos de excesos de intervención del Derecho penal; en su lugar, hay conductas que no se encuentran previstas y que, dadas sus implicaciones, si requieren ser penalmente reguladas. Ya que en la Parte General se ha adoptado el sistema de días-multa, debe hacerse igualmente la adaptación en la Parte Especial.

Resulta altamente satisfactorio que en este proceso de renovación legislativa, el Instituto Nacional de Ciencias Penales ha tenido una muy importante participación, sobre todo a través del Anteproyecto de 1983, al establecer ciertas bases para la futura legislación penal en México. Es grato destacarlo en este trabajo que presentamos en homenaje a sus diez años de existencia. La ingerencia del Instituto ha trascendido ya los primeros intentos manifestados en el mencionado Anteproyecto, pues, a partir de éste, ha continuado en la búsqueda de mejores alternativas, las que ya han logrado aceptación en diversos Códigos y Proyectos de varios Estados de la República.

Al rendirle homenaje, auguramos al INACIPE una larga vida y una mayor proyección en bien de la justicia en México.

Agradecemos a los directivos del ILANUD, con quienes el INACIPE mantiene estrechas relaciones y amplia colaboración, por interesarse en publicar este trabajo en su Revista.

NOTAS

El presente trabajo, que ha sido escrito con motivo de los diez años de existencia del Instituto Nacional de Ciencias Penales (México), no entra al análisis particularizado de cada una de las últimas reformas, sino sólo hace un planteamiento de carácter general, que servirá para entender la orientación de dichas reformas.

¹ Novoa Monreal, E., "El derecho como obstáculo al cambio social", Siglo XXI editores, S.A., 4a. edición, México, 1980, pág. 37.

² Cit. por Moreno Hernández M., "La Justicia Penal",

en "Revista Mexicana de Ciencias Penales", Año II, Nr. 2, México 1978/79, p. 299 y sig.

³ Véase Moreno Hernández, Moisés, "Necesidad de la Reforma Penal Integral en México y Criterios para la misma", en "Boletín Informativo" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Nr. 2, Marzo-Abril de 1983, pp. 60 y sigs.

⁴ Todo parece indicar que, en el ámbito mexicano, una de las características es la falta de unidad de los diferentes sectores del sistema socio-político y jurídico. Aunque a nivel formal el discurso político con frecuencia plantea la necesidad de la unidad de los objetivos y de vías para lograrlos —lo que mucho indica que no siempre existe—, en la realidad cada sector adopta su propia política, y de ahí la múltiple diversidad de medidas. Una pequeña muestra de ello se da en el plano legislativo, en donde cada Secretaría de Estado plantea separadamente una determinada normatividad relativa a ciertas materias que cree caen dentro de su competencia, según su particular punto de vista; así, en el ámbito penal, cada una propone la creación de tipos penales, dándose origen a un mosaico muchas veces irreconciliable de técnica y de criterios político-criminales, amén de la gran dispersión que se provoca de leyes que convierten al orden jurídico en una selva casi inexpugnable para los propios juristas.

⁵ Esta tarea se torna importante, cuando se nota que, ante cambios trascendentales de la ley, muchos se aferran a criterios y prácticas superadas o contradictorias.

⁶ "Algunas reflexiones sobre el derecho de castigar del Estado", en "El Poder Penal del Estado", Homenaje a Hilde Kaufmann, Biblioteca de Ciencias Penales, Ed. Depalma, B. Aires, 1985, p. 185.

⁷ Cfr. al respecto, Alessandro Baratta, "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal", Siglo XXI editores, México 1986, p. 21 y sigs.; Bergalli, Roberto, "La ideología del control social tradicional", en *Doctrina Penal*, Nr. 3. B. Aires 1980, pp. 805-822; Zaffaroni, E.R., "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina", Ed. Depalma, B. Aires 1984; Roxin, Claus, "Wandlungen der Strafrechts wissenschaft", en "Juristische Arbeitsblätter", 1980 (Abril), p. 223 y sig.; Mir Puig, Santiago, "Problemática de la Pena y Seguridad Ciudadana", Seminario Internacional "El Derecho a Castigar", Mérida, 17-21 de octubre de 1982; Heinz Zipf, "Introducción a la Política Criminal", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1979.

⁸ Véase sobre este punto, Pérez Luño, Antonio E., "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", Ed. Tecnos, Madrid 1984, sobre todo pp. 187 y sigs.; R. H. S. Grosman, "Biografía del Estado

- Moderno", Fondo de Cultura Económica, 1977; Ernst Forsthoff, "Rechtsstaat im Wandel", 1964, entre otros.
- 9 Cfr. al respecto, Rovira Viñas, "El abuso de los derechos fundamentales", Barcelona, 1983, p. 55 sigs.; véase, también, Hormazabal Malaree, H., "Política Penal en el Estado democrático", en "El Poder Penal del Estado", Ed. Depalma, B. Aires, 1985, pp. 155 y sigs.
- 10 Cfr. Montero, Jorge A., "Derechos Humanos en la Administración de Justicia", en "Memoria del Primer Congreso Mundial de Derechos Humanos", vol. V, Imprenta Nacional, S. José, Costa Rica, 1984, pp. 9 y sigs.
- 11 En este sentido el trabajo de Zaffaroni, E.R., sobre "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina", cuyo proyecto se inició en 1983 (Depalma 1984) y el informe final fue presentado en setiembre de 1985 en Brasil. Este informe aparece publicado en la Revista Mexicana de Justicia Nr. 2, Vol. II, Abril-Junio de 1986, pp. 17 y sigs.
- 12 Véase sobre esto Moreno Hernández, M., "Algunas Bases para la Política Criminal del Estado Mexicano", en "Revista Mexicana de Justicia", Nr. 2, vol. III, abril-junio de 1985, pp. 111 y sigs.
- 13 En el sentido que aquí se viene manejando.
- 14 Otros criterios limitadores del poder punitivo lo constituyen el principio de acto y el de culpabilidad; el de jurisdiccionalidad y el de inocencia, etc.
- 15 Que surgió como necesidad de unificar la legislación penal del país.
- 16 Cfr. sobre este particular, Zaffaroni, E.R., "La ideología de la legislación penal mexicana", en Revista Mexicana de Justicia, Nr. 2, vol. III, abril-junio de 1985, pp. 45- y sigs.
- 17 Como podía observarse del contenido del artículo 9o., hasta antes de la reforma de 1984, que establecía el principio de presunción de intencionalidad, con la consiguiente negación de los efectos del error, sobre todo del error de prohibición.
- 18 Sergio García Ramírez, Intervención en el Segundo Congreso Nacional de Doctores en Derecho, el 11 de noviembre de 1983.
- 19 Cfr. García Ramírez, S., "La Reforma Penal y las Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios", en "Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios", Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Méx. 1974, pp. 7 y sigs.
- 20 Sobre este Proyecto puede verse Bustos Ramírez y Valenzuela Bejas, "Derecho Penal Latinoamericano Comparado", T.I. Depalma, B. Aires, 1981.
- 21 Inicialmente incorporado al sector administrativo de la Secretaría de Gobernación y actualmente al de la Procuraduría General de la República.
- 22 Véase el Decreto de Creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, D.O., 22 de junio de 1976, donde se precisan estas funciones.
- 23 Es, por ello, importante resaltar, en sus diez años de existencia, la decisiva participación del Instituto en la tarea legislativa. Aquí debe resaltarse, igualmente, el gran impulso que en México han dado a todo esto, particularmente, Sergio García Ramírez y Celestino Porte Petit C., principales artífices del movimiento de reforma en nuestro país.
- 24 Por ejemplo, Luis Marcó del Pont, Graciela R. Santes Magaña, Sergio Correa García y Ana Luisa Barrón.
- 25 No entramos, por ahora, a hacer consideraciones sobre la Ley de Responsabilidades o las reformas al título décimo del Código Penal; sin embargo, cabe mencionar que resulta muy dudoso que a través del Derecho penal se pretenda lograr una renovación moral, sin dejar de notar que ello ya rebasa los límites de la función que corresponde al Derecho penal y pone en entredicho diversos principios propios de un Estado de derecho, que en el presente trabajo se postulan.
- 26 Discurso del Presidente de la República en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 de diciembre de 1982, cfr. "La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia", P.G.R., 1984, p. XXV y sigs.
- 27 Así, por lo que hace a la justicia penal, se plantearon reiteradamente reformas a los artículos 14, 16, 19, 20 y 21, constitucionales, para precisar la materia de la confesión, el término para la práctica de la averiguación previa, el ámbito del derecho a la defensa, etc.; diversas reformas al Código de procedimientos penales y a las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, para que se regule la defensa a nivel de la averiguación previa, se implante expresamente el principio de inocencia, se establezcan sustitutivos de la prisión preventiva, se amplíen y precisen los casos de no ejercicio de la acción penal, se dé mayor ingerencia al ofendido en el procedimiento penal, etc. En cuanto al Código Penal se señala igualmente con bastante reiteración, la necesidad de una reforma integral, de fondo, que precise los criterios rectores del Derecho penal mexicano, que se adecúe a las exigencias de nuestra realidad social y de nuestro sistema jurídico y político y a los planteamientos de la moderna política criminal; se plantean criterios de incriminación y

- desincriminación, penalización y despenalización; sustitutivos de la pena de prisión; mejor regulación de la materia de reparación del daño; desaparición del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, así como del de injurias, golpes simples, adulterio, etc.; reformas substanciales en materia de aborto, liberalizando al Derecho Penal para lograr una mejor protección de la vida en formación; etc. Igualmente se hicieron planteamientos para reformar lo relativo al sistema penitenciario y a la legislación de menores infractores.
- 28 Cfr. Porte Petit, C., "Conclusiones de la Comisión de Justicia Penal", en "Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, Conclusiones y Recomendaciones", México, D.F., 8 de Agosto de 1983, p. 15.
- 29 Nuestra Constitución Política se caracteriza por ser una Constitución democrática y liberal, que parte de una concepción del hombre en el sentido antes mencionado. En virtud de esto, el principio de la división de poderes (art. 49) y la autolimitación de cada uno de sus órganos frente a los derechos del hombre, es lo que formalmente hace que el Estado mexicano sea un Estado de derecho.
- 30 Cfr. artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 31 Cfr. Moreno Hernández, Moisés, "Consideraciones dogmáticas y político-criminales en torno a la culpabilidad", en Piña y Palacios, J., "Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981)", U.N.A.M., México 1982, pp. 129 y sigs.
- 32 Por supuesto, según la interpretación de la doctrina penal tradicional y de la jurisprudencia mexicanas, las que, partiendo de la idea de que el dolo y la culpa se ubican en la culpabilidad, consideran que el artículo 8o. hace alusión a los elementos o formas de la culpabilidad (dolo y culpa); por lo que el artículo 9o., al presumir la intencionalidad o dolo, presumía la culpabilidad. Aún cuando, conforme a la doctrina moderna, estos artículos podrían ser interpretados de diferente manera, sin tener que hacer referencia a la culpabilidad, debe desecharse toda presunción, particularmente aquella que resulta perjudicial para el individuo.
- 33 Respecto de ciertos delitos, como el secuestro y la violación, circunstancias del momento hicieron que algunos grupos sociales se manifestaran por un incremento de las punibilidades.
- 34 Sobre este proceso, puede verse, Ramos Mejía, Enrique, "Desincriminación, despenalización, desjudicialización", en "El Poder Penal del Estado", Homenaje a Hilde Kaufmann, Ed. Depalma, B. Aires 1985, pp. 205 y sigs.
- 35 Los periódicos y revistas diversos de la época abundaron en noticias sobre el particular.
- 36 Kwant, Remy C.- "La crítica hace al hombre", Ed. Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1968, pág. 38 y sigs.
- 37 O de la explicación del contenido del artículo 15, fracción XI, en comparación con el del artículo 59bis C.P., que sin duda plantea problemas interesantes. Esto será tarea que será, desde luego, desarrollada con posterioridad.
- 38 Cfr. al respecto los comentarios de Madrazo Pintado, Carlos, sobre el particular, en "Algunos Aspectos de la Reforma Penal de 1983", tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho, U.N.A.M., México, otoño de 1986, pp. 338 y sigs.
- 39 Véase Diario Oficial de 13 de enero de 1984. Un primer avance de los comentarios nuestros sobre estas reformas aparece en la Revista "Jus Semper", Suplemento de Consulta, Nr. 1-5, México 1984.
- 40 Cfr. Diario Oficial de 13 de enero de 1984.
- 41 Como son: trata de personas (art. 205), delitos contra la administración de justicia (art. 225), ejercicio indebido del propio derecho (art. 226), retención indebida de pacientes, recién nacidos y cadáveres (art. 230), incumplimiento de deberes alimentarios (art. 236 bis), tráfico de menores (art. 366 bis), fraude mediante libramiento de cheques, (art. 387, frac. XXI), administración fraudulenta (art. 388) y extorsión (art. 390). Comentarios sobre algunos de estos artículos pueden verse en Moreno Hernández, M. "Algunas consideraciones sobre las Reformas a la Parte Especial del Código Penal", en "La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia", P.G.R. 1984, pp. 375 y sigs.
- 42 Violación (art. 265), rapto (art. 267), violación de leyes sobre inhumación y exhumación (art. 281) y secuestro (art. 366).
- 43 Cfr. Diario Oficial de 14 de enero de 1985 y Diario Oficial de 23 de diciembre de 1985.
- 44 Hay ya comentario sobre esta nueva fórmula, de Olga Islas de González Mariscal, "Comentarios a las Reformas de 1984", en "La Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia", P.G.R., México 1985, pp. 103 y sigs.
- 45 No se rechaza con esto la posibilidad de que en una tarea legislativa haya concurrencia de opiniones diversas; al contrario. Lo que se preve es que, en momentos distintos, cada quien quiera imponer sus propias opiniones, a sabiendas de que pueden resultar incluso contrarias a las ya aceptadas en el Código y que en cierta forma marcan las nuevas directrices de éste.